

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLORIVETTE NORAT
MACFIE
Demandante

Vs.

ALEXIS OMAR CRUZ
HERNÁNDEZ
Demandado-Apelado

Vs.

ALEXANDRA JANICE
CRUZ NORAT
Parte interventora
Apelante

KLAN202300188

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla
Relaciones de Familia

Caso Núm.
A AL2022-0001

SALA: 403

Sobre: ALIMENTOS
LOCALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

El 6 de marzo de 2023, la Sra. Alexandra Janice Cruz Norat (señora Cruz o apelante) presentó un recurso de *Apelación*¹ ante nos y solicitó la revisión de siete (7) Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Sin embargo, luego de un estudio minucioso de los autos originales del caso, nos percatamos que la apelante recurre de tres (3) órdenes y una *Resolución*.

En la primera *Orden* recurrida que se emitió el 3 de febrero de 2023 y se notificó el 6 de febrero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar el *Escrito en Reconsideración* [...] que presentó la señora Cruz el 30 de enero de 2023. En la segunda *Orden* recurrida, que se dictó el 13 de febrero de 2023 y se notificó el 14 de febrero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la novena solicitud de desacato que presentó

¹ Acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de las determinaciones recurridas. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

la apelante el 30 de enero de 2023. En la tercera *Orden* recurrida, que se emitió el 13 de febrero de 2023 y se notificó el 14 de febrero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la moción relacionada al derecho a que el caso fuese atendido que la señora Cruz presentó el 30 de enero de 2023.

Por último, la señora Cruz recurre de una *Resolución* que se emitió el 13 de febrero de 2023 y se notificó el 14 de febrero de 2023. Mediante el aludido dictamen, en esencia, el TPI determinó que la solicitud para que se ordenara el arresto del Sr. Alexis Omar Cruz Hernández por atrasos en pensión alimentaria no era procedente en derecho y, por ende, la señora Cruz debía auscultar otros remedios legales para el cobro de dichos atrasos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** los dictámenes recurridos.

I.

Cabe precisar que se solicitaron los autos originales de este caso con el fin de poder completar los hechos procesales de una manera adecuada y completa. En consecuencia, no se le hará referencia al apéndice del recurso.

El presente caso tiene su origen en una *Demanda* sobre alimentos que la Sra. Glorivette Norat Macfie (señora Norat), madre de la señora Cruz, presentó en contra del señor Cruz Hernández el 5 de febrero de 2004. Así las cosas, el 23 de diciembre de 2004, el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada el 29 de diciembre de 2004. Mediante dicho dictamen, el TPI adoptó en su totalidad un informe que emitió un examinador de alimentos y, en consecuencia, le fijó al señor Cruz Hernández una pensión alimentaria en beneficio de la señora Cruz por la cantidad de \$253.30 dólares mensuales.

Posteriormente, la señora Cruz advino la mayoría de edad y el 13 de septiembre de 2019, presentó un *Escrito Solicitando Alimentos*. En este, informó que había advenido la mayoría de edad, sin

embargo, era estudiante en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez a tiempo completo y no se encontraba recibiendo una beca para cubrir los gastos de su carrera universitaria. Señaló que la señora Norat era la que le proveía sustento. Por estas razones, solicitó que se le ordenara al señor Cruz Hernández a continuar pagando una pensión alimentaria.

Ese mismo día, el 13 de septiembre de 2019, la apelante también presentó un *Escrito Solicitando Desacato*. Sostuvo que el señor Cruz Hernández no pagaba la pensión alimentaria que se le impuso en la *Sentencia* del 23 de diciembre de 2004 desde el 8 de septiembre de 2017 y, por consiguiente, adeudaba la suma de \$26,808.41 dólares. Planteó que no existía razón alguna por la cual el señor Cruz Hernández no estuviese cumpliendo con la orden de pago de la pensión alimentaria y, por ende, solicitó que se le encontrara incurso en desacato civil y que se ordenara su arresto hasta tanto satisficiera la deuda. En respuesta, el TPI emitió una *Orden* el 26 de septiembre de 2019, en la cual resolvió que no tenía jurisdicción sobre el señor Cruz Hernández por este no residir en Puerto Rico.

Inconforme, el 10 de octubre del 2019, la señora Cruz presentó un *Escrito en Reconsideración* [...]. En síntesis, planteó que el Tribunal Supremo ha establecido que una corte que obtiene jurisdicción sobre las partes en un caso de alimentos y custodia la retiene para asuntos posteriores derivados de la acción original sin importar el tiempo que transcurrió desde que se dictó sentencia imponiendo la pensión alimentaria. Además, señaló que la obligación de sufragar los estudios de un hijo no cesa automáticamente al este advenir a su mayoría de edad. Específicamente, sostuvo que cuando alguien comienza sus estudios de oficio o carrera durante la minoría de edad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para

terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría de edad. Por las razones ante expuestas, entre otras cosas, solicitó que el TPI reconsiderara su determinación del 26 de septiembre de 2019 y ordenara la retención de ingresos del señor Cruz Hernández. Además, solicitó nuevamente a que se le encontrara incurso en desacato al señor Cruz Hernández.

Evaluada la solicitud de reconsideración, el 21 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución y Orden* que fue notificada el 24 de octubre de 2019. En esta, declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Sin embargo, denegó la solicitud de desacato. Así las cosas, el 30 de octubre de 2019, la señora Cruz presentó un *Escrito Solicitando Retención de Ingresos*. Indicó que según el ordenamiento jurídico tenía derecho a continuar recibiendo la cantidad de \$253.30 por concepto de pensión alimentaria y \$75.99 por el plan de pago de ASUME que se estableció cuando era menor de edad. En vista de ello, en lo pertinente, solicitó que se le ordenara la retención de ingresos al señor Cruz Hernández por la cantidad de \$329.29.

En respuesta, el 26 de noviembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución u Orden* la cual se notificó el 27 de noviembre de 2019 mediante la cual expresó que el Tribunal no había relevado de pago de pensión alimentaria al señor Cruz Hernández. Además, informó que las notificaciones que se habían enviado llegaron devueltas. Por esta razón ordenó que se informara la dirección correcta de este último para garantizarle su debido proceso de ley y adjudicar la controversia conforme a derecho.

El 31 de octubre de 2019, la señora Norat le envió al señor Cruz Hernández el Primer Pliego Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos. Posteriormente, en cumplimiento con la orden del 26 de noviembre de 2019, la señora Cruz proveyó la dirección física y postal del señor Cruz Hernández a saber: 2222

Seven Oaks Dr., St. Cloud, FL 34772-7816. Asimismo, proveyó la dirección electrónica de este y su número de teléfono. Así pues, el 9 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución u Orden* que fue notificada el 13 de diciembre de 2019 en la cual le concedió un término al señor Cruz Hernández para que se expresara en torno a la solicitud de alimentos, así como el desacato por deuda de pensión alimenticia existente.

El 4 de febrero del 2020, la apelante presentó un *Escrito Reiterando Solicitud de Desacato*. En este informó que la deuda de ASUME por concepto de pensión alimentaria había bajado lo que confirmaba que el señor Cruz Hernández había realizado unos pagos y, por consiguiente, razonó que este último estaba al tanto del trámite judicial en su contra y de manera consciente no quería cumplir con su obligación como padre de proveer pensión alimentaria. Indicó que esta conducta de incumplir con su obligación constituía un desprecio a la autoridad del Tribunal y atentaba en contra del bienestar de su hija. Insistió que no existía razón alguna para que este último no cumpliera con la orden de pago. Por este motivo, solicitó que se le ordenara al apelado a satisfacer el pago total de la deuda, más los intereses de devengados conforme a la ley, so pena de desacato.

El 19 de febrero de 2020, la señora Cruz presentó un *Escrito Solicitando Orden de Arresto*. En este, nuevamente señaló que el apelado no había cumplido con su deber de pagar la pensión alimentaria estipulada y, por ende, el TPI debía decretar desacato civil en contra de este último y dictar sentencia para ordenar el arresto de este hasta tanto satisficiera el pago total de la deuda.

Examinado el *Escrito Reiterando Solicitud de Desacato* y el *Escrito Solicitando Orden de Arresto*, el 4 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* que fue notificada el 5 de marzo de 2020. En primer lugar, aceptó la intervención de la señora Cruz en

el caso y resolvió que esta última ha evidenciado que es estudiante universitaria y según estableció el Tribunal Supremo, esta última tiene derecho a recibir pensión alimentaria. En vista de ello, determinó que la pensión alimentaria de \$329.29 mensuales que ASUME estipuló cuando la apelante era menor de edad, se mantendría como pensión alimentaria de la señora Cruz provisionalmente, retroactivo a agosto del 2019. Por otra parte, determinó lo siguiente:

Siendo el Sr. Cruz residente de Estados Unidos; la agencia con mecanismos efectivos para cobrar dicha pensión de universitaria es ASUME.

Se ordena a dicha agencia efectuar una búsqueda en sistema para corroborar si el Sr. Cruz está trabajando; de manera que se expida una orden de retención patronal para obtener el pago de la pensión alimentaria de universitaria provisional aquí establecida y de la deuda de pensión alimentaria existente de \$26,580.44. (ASUME informará al Tribunal el resultado de esta búsqueda en 10 días).

Respecto a la solicitud de la joven para ordenar el arresto de su padre por desacato ante el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria; dicho remedio solo podrá ser ordenado si el Sr. Cruz pudiera ser citado personalmente por conducto de los Alguaciles del Tribunal y éste no acuda a la vista señalada.

Lo cierto es que siendo el trámite de desacato de pensión alimentaria uno de naturaleza civil; no existen mecanismos en ley para citar por conducto de los Alguaciles al Sr. Cruz en Estados Unidos ni tampoco para ordenar su arresto; poder extraditarlo (dicho remedio solo aplica a los casos criminales).

Sin embargo, existe un mecanismo en la jurisdicción penal federal que provee el (18 USCA 228) a tenor con el cual la joven podría radicar una querrela criminal en la fiscalía federal contra su padre para el cobro de la deuda de pensión alimentaria (al ser mayor de \$5,000.00 y por estar el Sr. Cruz evadiendo su responsabilidad de pago en Estados Unidos por más de un año).

Será la potestad de la fiscalía federal, determinar si radica los cargos al Sr. Cruz y si tramita su arresto y traslado a Puerto Rico (toda vez que los Tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción sobre las agencias federales).

Si el Sr. Cruz viene a Puerto Rico en algún momento y la joven así lo informa al Tribunal; de

inmediato ordenaran su citación por conducto de los Alguaciles del Tribunal.

En cumplimiento con la orden antes descrita, ASUME presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Otros*. En primer lugar, aclaró que la pensión establecida en el presente caso fue de \$253.30 efectiva desde el 5 de febrero de 2004 y no de \$329.29. Indicó que esa era la suma total de la pensión establecida y el plan de pago por la cantidad de \$75.99 para pagar la deuda. Luego afirmó que el presente caso era uno local ya que el mero hecho de que una parte se relocalizó fuera de Puerto Rico no hace que el caso sea uno interestatal. Explicó que para que un caso se considere uno interestatal se tiene que presentar una querrela a tal efecto y en este caso no se había radicado una querrela a dichos efectos y, por ende, continuaba siendo uno local.

Por otro lado, puntualizó que cuando un alimentista se emancipa, a pesar de que tenga el derecho a seguir recibiendo una pensión alimentaria, los criterios por los cuales tiene derecho a continuar recibéndola emanan del Art. 143 del Código Civil, los cuales corresponden a criterios de necesidad y capacidad. Sostuvo que dicha distinción resulta en un trámite distinto ante ASUME. En consecuencia, indicó que podía continuar brindando servicios para el cobro de la deuda que quedó pendiente al momento en el cual la señora Cruz se emancipó por mayoría de edad toda vez que el balance de la deuda era mayor de \$500. Sin embargo, planteó que no tenía jurisdicción para mantener una pensión de alimentos entre parientes registrada en su sistema ni para hacer efectivo el cobro de esta, aunque el alimentante resida en los Estados Unidos.

Por último, afirmó que a la fecha de emancipación de la señora Cruz, el balance adeudado por concepto de pensión alimentaria era de \$26,808.41 y que se habían efectuado unos pagos involuntarios lo cual provocó que la deuda se rebajara a \$25,774.07. De igual

forma, informó que luego de que la señora Cruz le proveyera una copia de las mociones radicadas ante el Tribunal, ASUME procedió a emitirle a la parte apelada una orden de retención que contemplaba un plan de pago para la deuda que quedo a la fecha de emancipación. Así pues, informó que se estaría evaluando la posibilidad de referir el caso al estado de residencia del alimentante para el cobro de la deuda ante ASUME.

Ante la respuesta de ASUME, el 19 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* que se notificó el 22 de octubre de 2020 y mediante esta resolvió lo siguiente:

Aclarado por ASUME el alcance que le concede la ley para poder cumplir lo ordenado por el Tribunal; se deja sin efecto la orden de retención de pensión alimentaria de universitaria provisional.

ASUME continuará reteniendo el plan de pago establecido para el cobro de la deuda de pensión alimentaria de cuando la joven era menor.

La joven efectuara los trámites necesarios en ASUME para sustituir a su madre en el cobro de la deuda (Véase inciso #8 de moción).

Respecto a la pensión alimentaria de universitaria provisional establecida, la misma se mantiene vigente; sin embargo, estando el Sr. Cruz en Estados Unidos; el tribunal no tiene forma de cobrarle la misma (según lo establecido en *Resolución y Orden* del 4 de marzo de 2020); ante lo informado por ASUME respecto a su falta de jurisdicción para cobrarla por medio de orden de retención.

Posteriormente, el 31 de enero de 2022, la apelante presentó un *Escrito Reiterando Incumplimiento de Orden y en Solicitud de Desacato*. Mediante esta, reiteró que el señor Cruz Hernández no estaba cumpliendo con su obligación alimentaria y tampoco con el plan de pago que ASUME presuntamente estableció el 24 de mayo de 2019. Planteó que habían pasado ya tres (3) años desde que se fijó el plan de pago. Insistió que los actos del apelado eran contrarios a la política pública y las normas que se establecían mediante la jurisprudencia. Por estos motivos, le solicitó al TPI, en lo pertinente, lo siguiente: (1) que encontrara al señor Cruz Hernández incurso en

desacato; (2) que emitiera una orden de arresto de inmediato; (3) que le ordenara a ASUME a que ajustara el plan de pago a una cantidad no menos de \$300 por el continuo incumplimiento por parte del apelado con este pago; (4) que mantuviese la orden de retención de ingresos; y, por último (5) que ordenara una vista de desacato.

El caso se trasladó a la región de Aguadilla y el 17 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Orden de Mostrar Causa* que se notificó el 30 de marzo de 2022. En esta, le ordenó al señor Cruz Hernández a que mostrara causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato por atraso e incumplimiento en el pago de pensión alimentaria. Además, ordenó una vista de desacato para el 7 de abril de 2022. La vista se celebró el 7 de julio de 2022 y en esta, se le instruyó a la señora Cruz a que presentara una moción actualizada con el desglose de pagos. De igual forma, le ordenó a que indicara que la deuda de ASUME no era la correcta y que realizara explicaciones de las cantidades adeudadas y que estableciera que los pagos no se estaban efectuando de la manera establecida. Además, ordenó a que la copia de dicha moción se le notificara al apelado para que este pudiese tener la oportunidad de replicar. Concluyó que luego de cumplir con lo antes expuesto se le podría ordenar a ASUME a enmendar la cantidad adeudada y el plan de pago a una cantidad mayor.

En cumplimiento con las órdenes antes mencionadas, el 15 de julio de 2022, la apelante presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden, En Solicitud de Desacato y Orden de Arresto*. En este, reiteró los argumentos que había expuesto en sus otros escritos solicitando el desacato del señor Cruz Hernández y desglosó el total de la cantidad adeudada en la siguiente manera: \$23,286.36 según la certificación de ASUME; \$11,854.44 por la deuda acumulada desde el mes de agosto del año 2019 al presente y \$506.60 por los meses de junio y julio del año 2019. Por último, en su suplica, le solicitó al

TPI una lista de cosas que ya había peticionado en escritos anteriores. Entre ellas, que se encontrara al apelado incurso en desacato, que se ordenara el arresto inmediato de este, que se le ordenara a ASUME a que ajuste el plan de pago establecido, entre otras cosas.

Nuevamente el 7 de diciembre de 2022, la señora Cruz presentó un *Escrito en Solicitud de Desacato y Orden de Arresto*. Mediante este expuso los mismos argumentos que en sus otras solicitudes de desacato y orden de arresto. Examinado este escrito, el 21 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 22 de diciembre de 2022 declarando No Ha Lugar a la solicitud antes escrita y le informó a la señora Cruz que debía hacer las gestiones necesarias a través de la unidad interestatal de ASUME. Así las cosas, el 29 de diciembre de 2022, la apelante presentó un *Escrito Solicitando Nuevo Desacato y Referido al Juez Administrador* [...]. En este destacó el hecho de que el apelado debía la cantidad de \$36,907.97 por concepto de pensión alimentaria. Además, argumentó que sus reclamos no habían sido atendidos y, por ende, solicitó que se celebrara una vista ante el Honorable Juez Administrador de la Región de Aguadilla para que atendiera sus reclamos.

El 9 de enero de 2023, la señora Cruz presentó un *Escrito Extremadamente Urgente* [...]. En este, informó que había advenido en conocimiento que el señor Cruz Hernández se encontraba en Puerto Rico y en consecuencia solicitó lo siguiente: (1) que se emitiera una orden de arresto inmediata y que esta se le notificara a todos los aeropuertos del Gobierno de Puerto Rico para que el apelado no pudiese salir de Puerto Rico y (2) que se le notificara a la Autoridad de los Puertos y Aeropuertos del Gobierno de Puerto Rico a que no expidieran un pasaje, contribuyeran o permitieran la salida del país del señor Cruz Hernández.

Evaluated el *Escrito Solicitando Nuevo Desacato* [...] y el *Escrito Extremadamente Urgente* [...] el 9 de enero de 2023 el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 10 de enero de 2023 en la cual declaró No Ha Lugar ambos escritos y les ordenó a las partes a seguir el trámite procesal ordinario. Ese mismo día, a saber, el 9 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual aceptó el caso en traslado y ordenó el archivo de este para fines estadísticos. Expresó que el caso ya tenía disposición final.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, la señora Cruz presentó un *Escrito Solicitando Vista ante el Honorable Juez Administrador* [...]. Explicó que había advenido la mayoría de edad y se encontraba realizando sus estudios universitarios por lo que ASUME no tenía jurisdicción para atender la porción de pensión alimentaria que se solicitó cuando advino la mayoría de edad. Destacó que ASUME no estaba facultada en ley para emitir órdenes de arresto ni encontrar en desacato a una persona por lo que el remedio que concedió el Tribunal era improcedente y contrario a derecho. Por estas razones, solicitó nuevamente una vista ante el Juez Administrador de Aguadilla.

Ante ello, el 24 de enero de 2023, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 27 de enero de 2023 en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud antes descrita. De igual forma indicó lo siguiente: “Las decisiones judiciales emitidas por el Tribunal sobre las cuales una parte no está conforme, el ordenamiento jurídico provee para recurrir de las mismas, si así lo decide la parte afectada.” Por último, puntualizó que los jueces administradores no tenían la facultad de revisar decisiones judiciales, sino que su función es atender los asuntos administrativos sobre el funcionamiento del Tribunal.

En desacuerdo, el 30 de enero de 2023, la señora Cruz presentó un *Escrito en Reconsideración* [...] y resaltó el hecho de que en el presente caso existe una pensión alimentaria vigente de cual

el señor Cruz Hernández adeuda la cantidad de \$36, 907.97 por lo que en nueve (9) ocasiones se había solicitado el desacato de este último. Sostuvo que, en respuesta a dichas solicitudes, el TPI había emitido órdenes incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y con la doctrina de la ley del caso. Para sostener su contención, desglosó algunas de las órdenes que había emitido el TPI durante el trámite procesal del caso. De igual forma, destacó que el presente caso había sido atendido por seis (6) jueces distintos y ninguno de ellos había atendido sus reclamos conforme a derecho. Por dichas razones, insistió que el Juez Administrador debía atender el presente caso.

Ese mismo día, a saber, el 30 de enero de 2023, la apelante presentó una Novena Solicitud de Desacato. En esta, desglosó todas las solicitudes de desacato que había presentado e insistió que, existiendo una deuda líquida, vencida y exigible el apelado se debía encontrar incurso en desacato. Por otra parte, también presentó un escrito intitulado *Derecho de Alexandra Janice Cruz Norat a que el Caso sea Atendido*. Mediante este le suplicó al TPI a que atendiera su solicitud de desacato y resolviera conforme a los remedios provistos en ley. Sostuvo que dicho caso no podía ser despachado a una agencia que no tenía jurisdicción para atenderlo. Añadió que si el TPI entendía que no procedía el desacato que emitiera una determinación fundamentada.

En respuesta a la solicitud de reconsideración, el 3 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 6 de febrero de 2023 denegando esta solicitud. Asimismo, declaró No Ha Lugar la novena solicitud de desacato mediante una *Orden* que se emitió el 3 de febrero y se notificó el 14 de febrero de 2023. Ahora bien, en cuanto a la moción sobre el derecho a que el caso sea atendido, el TPI emitió una *Orden* el 13 de febrero de 2023 la cual fue notificada el 14 de febrero de 2023, declarándola No Ha Lugar. Por último, ese

mismo día, a saber, el 13 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 14 en la cual expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

En este caso el padre no custodio no reside en Puerto Rico desde hace varios años. Durante la minoridad de la joven alimentista, el procedimiento que se debió haber hecho ante la ASUME es que la madre custodio acudiera a alguna de las oficinas de la ASUME a suscribir una solicitud de servicios al amparo del Título IV-D del Acta de Seguridad Social Federal, de forma que la ASUME registrara la orden de alimentos de Puerto Rico en el estado de residencia del padre no custodio y solicitarle a la oficina de “child support” de dicho estado a su vez le solicitara a la corte de dicho estado la citación del padre no custodio deudor a una vista en la cual se solicitara el arresto e ingreso del padre no custodio por su atraso en el pago de la pensión alimentaria. La ASUME también pudo haber referido el caso a la fiscalía federal para que el padre no custodio fuera procesado bajo violación a la Sección 228 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Ciertamente el que el padre no custodio se mude de Puerto Rico a uno de los estados de la Unión Americana, no convierte un caso en uno interestatal, lo que lo convierte interestatal es el que la ASUME complete este proceso con el estado de residencia del padre no custodio y que le pida a dicho estado el “enforcement” de la Orden de alimentos de Puerto Rico. Por tanto, aunque la ASUME no tiene facultad en Ley para emitir órdenes de arresto por incumplimiento con el pago de pensión alimentarias, si tiene a su disposición los mecanismos ya descritos y dispuestos por la “Uniform Interstate Family Support Act”.

La UIFSA le permite a la ASUME, así como a las cortes de Puerto Rico, que bajo el concepto de “Long arm jurisdiction”, se pueden emitir ordenes de retención de ingresos a patronos que no estén localizados en Puerto Rico. Sin embargo, el “Long arm jurisdiction”, no faculta a una corte de Puerto Rico a emitir una orden de arresto contra un padre no custodio deudor que no resida en Puerto Rico. Para esto, la UIFSA dispone que la ASUME a la parte interesada deberá registrar la orden de alimentos de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, resolvió que al ser la señora Cruz mayor de edad, ASUME ya no podía brindarle sus servicios para el cobro de los atrasos de la pensión alimentaria que esta última solicitó habiendo advenido la mayoría de edad. De igual forma, determinó que el hecho de que la señora Cruz ya adviniera la mayoría de edad le impedía al Tribunal a ordenar el arresto del señor Cruz Hernández. Asimismo, sobre este particular añadió que según

establecía la jurisprudencia, el encarcelamiento que resultaba del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decretaba por la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cantidad determinada de dinero.

Por otra parte, sostuvo que el encarcelamiento que puede resultar de un procedimiento de desacato civil por el incumplimiento con una deuda de pensión alimentaria respondía al único fin de proporcionarle al menor de edad los alimentos debidos. Por esta razón, concluyó que la solicitud de arresto del señor Cruz Hernández por atrasos en el pago de la pensión alimentaria no procedía en derecho ya que la apelante era mayor de edad y el apelado no residía en Puerto Rico. En vista de ello, puntualizó que la señora Cruz debía auscultar otros remedios legales para el cobro de dichos atrasos.

El 13 de febrero de 2023, la señora Cruz presentó una décima solicitud de desacato y posteriormente, el 24 de febrero de 2023, presentó una undécima solicitud de desacato. Sin que el TPI tuviese la oportunidad de responder a dichas solicitudes, el 6 de marzo de 2023, la señora Cruz presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender el reclamo de la parte interventora con su solicitud de los remedios provistos en ley, prefiriendo archivar el caso para fines estadísticos sobre el derecho a recibir alimentos de la joven Alexandra Janice Cruz Norat.

Atendido el recurso, el 8 de marzo de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole cinco (5) días al juez que estaba atendiendo el caso en el TPI para que fundamentara la *Resolución* que emitió el 9 de enero de 2023 mediante la cual se ordenó que se archivara el caso para fines estadísticos ya que el caso tenía disposición final. Oportunamente, el juez presentó una *Resolución* mediante la cual, en esencia, sostuvo que la *Resolución* del 9 de

enero de 2023 no implicaba que el caso se iba a cerrar o archivar para fines dispositivos o para adjudicación de futuras controversias. Explicó que cuando un caso se traslada de una región a otra, al mismo se le asigna un número nuevo y si no se emite una Resolución como la del 9 de enero de 2023, el caso con número nuevo, para efectos de estadística contaría como un caso en el que nunca se emitió una sentencia de disposición.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole diez (10) días a la parte apelada para que presentara su alegato en oposición. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el encarcelamiento por deudas para vindicar intereses privados. Sin embargo, como excepción al imperativo constitucional antes mencionado, se permite el encarcelamiento por deuda mediante el desacato civil en casos de alimentos. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 268 (2019). Ello en vista de que la obligación de proveer alimentos esta revestida de un alto interés público. *Íd.*

El desacato civil es el mecanismo adecuado para lograr el encarcelamiento de un alimentante que ha incumplido con las órdenes del tribunal que le imponen el deber de proveer alimentos. *Íd.*, pág. 269. Es decir, dicho mecanismo procura garantizar el cobro de las pensiones atrasadas. *Íd.* En vista de lo antes expuesto, cabe precisar que el encarcelamiento mediante desacato civil no procede por el hecho de adeudar una cantidad determinada de dinero, sino

del incumplimiento con una orden judicial de satisfacer la obligación de pensión alimentaria impuesta. Íd.

Ahora bien, a diferencia del desacato criminal, el desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo, sin embargo, debe utilizarse con prudencia debido a la privación de libertad que conlleva. Íd., pág. 270. Dicha penalidad puede ser por un término indefinido, hasta tanto el alimentante cumpla con la obligación imperante de pagar los alimentos. Íd.

-B-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019). Además, a través del emplazamiento los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, “de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita”. Íd.

La Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, establece dos maneras de diligenciar el emplazamiento, a saber, de forma personal o mediante edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021). El emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción. Íd. No obstante, por excepción y en circunstancias específicas, la referida regla permite que se emplace por edicto. Específicamente, la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna todo lo relacionado al emplazamiento por edicto y su publicación y lee como sigue:

- (a) **Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico**, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal

mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis suplido).

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

[...]

Cabe resaltar que para que un tribunal permita un emplazamiento por edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después de haberse sometido una declaración jurada con las diligencias efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987-988 (2020). Sin embargo, a pesar de que, como norma general, una solicitud de emplazamiento por edicto requiere que se presente evidencia de las diligencias efectuadas para localizar a los individuos a ser emplazados, típicamente mediante una declaración jurada del emplazador, existen excepciones a dicha norma. El Tribunal Supremo expresó que **cuando un demandado se encuentra fuera de Puerto Rico y el demandante conoce su dirección y así lo informa al Tribunal, “[n]o se requiere la comprobación de**

diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citarle personalmente”. (Énfasis nuestro) *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 577 (2002). Sin embargo, sí se requiere que se envíe por correo certificado con acuse de recibo la copia de la demanda, la orden para emplazar mediante edictos y el edicto mismo. *Íd.*, pág. 578.

III.

La señora Cruz recurre de varios dictámenes mediante los cuales, en esencia, el TPI declaró No Ha Lugar sus solicitudes de desacato y orden de arresto contra el señor Cruz Hernández. Además, esta última recurre de un dictamen mediante el cual el TPI denegó su moción relacionada al derecho a que el caso fuese atendido. En vista de ello, en su único señalamiento de error, la apelante argumentó que el TPI erró al negarse a atender sus reclamos. A tales fines, sostuvo que el TPI prefirió archivar el caso para fines estadísticos.

Sobre este último argumentó, cabe precisar que como expusimos anteriormente, el TPI, en cumplimiento con nuestra orden para que fundamentara su dictamen de 9 de enero de 2023 en el cual ordenó el archivo del caso para fines estadísticos, explicó que dicha determinación no implicaba que el caso se iba a cerrar o archivar para fines dispositivos o para adjudicación de futuras controversias, sino para fines administrativos. Dicha contención se evidencia mediante los dictámenes que se emitieron posterior al antes descrito. Por ende, no procede abundar sobre dicho señalamiento.

Ahora bien, cabe destacar que de los autos originales del caso se desprende que la señora Cruz lleva desde el año 2019 solicitando el desacato civil para el encarcelamiento del señor Cruz Hernández por atrasos en los pagos de la pensión alimentaria. Específicamente, la apelante ha presentado once (11) solicitudes de desacato hasta el día de hoy. Dichas solicitudes se han denegado en todas las

ocasiones. Sin embargo, de un estudio detenido de los dictámenes emitidos es evidente que existen inconsistencias con los fundamentos expuestos por el TPI para denegar los reclamos de la señora Cruz.

En vista de lo antes expuesto, ordenamos al TPI a expedir un emplazamiento por edicto a tenor con la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, para que pueda adquirir jurisdicción sobre la persona del señor Cruz Hernández. Ello, ya que el señor Cruz Hernández reside en el estado de Florida y de los autos originales se desprende que en varias ocasiones se le ha tratado de citar para que comparezca ante el Tribunal y estas han sido devueltas. Recordemos que, cuando un demandado se encuentra fuera de Puerto Rico y el demandante conoce su dirección y así lo informa al Tribunal, “[n]o se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citarle personalmente”. *Rivera v. Jaume*, *supra*, pág. 577.

Por otro lado, luego de que la Secretaría del TPI expida el emplazamiento por edicto y la señora Cruz certifique que emplazó al señor Cruz Hernández conforme a derecho, esta última podrá solicitar que se celebre una vista de desacato. En esta vista, el TPI determinará si en efecto se constituye el desacato para el encarcelamiento del señor Cruz Hernández hasta tanto este cumpla con su obligación imperante de pagar los alimentos. De proceder el desacato, el TPI emitirá una orden de arresto y la apelante tendrá la obligación de hacerla llegar al Tribunal de la jurisdicción donde el apelado resida para que se ejecute.

Por último, advertimos que con nuestra determinación no llegamos a una conclusión en cuanto a los méritos de los reclamos de la parte apelante sobre la procedencia del desacato del señor Cruz Hernández.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** los dictámenes recurridos y le ordenamos al TPI que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones